

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0426-2022/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 29 de abril del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 606-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A.**, representado por el Gerente General, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del área de 11,58 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito, provincia y departamento de Piura, inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, en la partida registral N° 02004598 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura, con CUS N° 158022 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio N° 762-2021-EPS GRAU S.A-30-370-100 presentado el 17 de junio de 2021 [S.I. N° 15416-2021 (fojas 1 y 2)], la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. – EPS GRAU S.A., representada por el Gerente General, Roberto Carlos Sandoval Maza (en adelante, “EPS GRAU”), solicitó la independización y transferencia de “el predio” en mérito al artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requerido para la ejecución de la Cámara de Derivación N° 14 del proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Producción, Almacenamiento y Distribución Primaria de Agua Potable, de los distritos de Piura y Castilla, provincia y departamento de Piura” (en adelante, “el Proyecto”).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante, “TUO

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”), que en su única disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos de transferencia de propiedad iniciados antes de su entrada en vigencia que se encuentren en trámite - como el presente caso- se ajustan a lo dispuesto por ésta en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la directiva vigente.

5. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

6. Que, para el caso en concreto, mediante Oficio N° 02546-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2021 (fojas 57 y 58), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral N° 02004598 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

7. Que, mediante Memorándum N° 01971-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2021 (fojas 63), se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro – SDRC, la creación del CUS en el SINABIP, en virtud de lo establecido en la “Directiva N° 001-2021/SBN”, requerimiento atendido con Memorándum N° 01800-2021/SBN-DNR-SDRC del 17 de setiembre de 2021 (fojas 73 y 74), a través del cual remite la actualización de registro con CUS N° 158022.

8. Que, evaluada la documentación presentada por la “EPS GRAU” se emitió el Informe Preliminar N° 01036-2021/SBN-DGPE-SDDI del 30 de julio de 2021 (fojas 65 al 70), mediante el cual se advirtieron observaciones respecto de “el predio”, las cuales se trasladaron a la “EPS GRAU” mediante el Oficio N° 03668-2021/SBN-DGPE-SDDI del 25 de agosto de 2021 (fojas 71 y 72) actualizado con Oficio N° 05010-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de noviembre de 2021 [en adelante, “el Oficio” (fojas 75 y 76)], siendo las siguientes: i) no presenta título archivado, conteniendo los documentos técnicos – legales (Plano y Resolución de la habilitación urbana) que sustenten que “el predio” forma parte del área de vía de la habilitación urbana.; ii) revisado el Plan de Saneamiento, señala que “el predio” presenta zonificación de tipo Residencial de Densidad Media (RDM); sin embargo, en el plano de zonificación existente en la página Web de la Municipalidad Provincial de Piura no presenta zonificación por recaer en vía; iii) de la revisión del visor de mapas de PETROPERU, se verifica que el predio, se encuentra dentro del Lote Proceso Simplificado de nombre LXXIX; situación que no ha sido advertida en el Plan de Saneamiento Físico Legal; iv) según el visor de mapas de PETROPERU, “el predio” se encuentra dentro del Lote Proceso Simplificado de nombre LXXIX; situación que no ha sido advertida en el Plan de Saneamiento Físico Legal; v) se recomienda que el archivo digital, en formato vectorial del plano perimétrico del área a independizar, debe ser comprimido en un archivo zip; y, vi) se recomienda que los documentos técnicos (planos y memorias) de “el predio”, cumplan con los requisitos técnicos de la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR de SUNARP. En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar y/o realizar las aclaraciones que

correspondan, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”<sup>2</sup>.

**9.** Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 22 de noviembre de 2021 a través de la mesa de partes virtual de la “EPS GRAU”, conforme consta del correo de acuse de recibo con código de registro N° 4668-2021 (foja 77); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; asimismo, el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 6 de diciembre de 2021.

**10.** Que, es preciso indicar que, dentro del término del plazo otorgado, la “EPS GRAU” no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones advertidas en “el Oficio”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (foja 78), por lo que corresponde, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar inadmisibles las presentes solicitudes, en mérito del numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “la EPS GRAU” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, “TUO de la Ley N° 27444”, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución 005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N° 0471-2022/SBN-DGPE-SDDI del 29 de abril de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Archívese y comuníquese.**

POI N° 19.1.2.17

#### **VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

#### **FIRMADO POR:**

**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**

<sup>2</sup> En el caso que la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDDI otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes, en los casos que corresponda.